



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIG/09/2015

RECURRENTE: ***** ** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

CONSEJERO INSTRUCTOR: JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 12 de agosto de 2015.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente citado al rubro, promovido por la C. ***** ** ***** ***** en contra de la Universidad Autónoma de Guerrero, se procede a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de febrero de 2015, la C. ***** ** ***** ***** solicitó a la Universidad Autónoma de Guerrero, la siguiente información:

“Copia digital del documento por el cual se autoriza a las unidades académicas ubicadas en Chilpancingo a cobrar por el uso del servicio sanitario dentro de las instalaciones universitarias.”

II. Sobre dicha solicitud, la Universidad Autónoma de Guerrero, proporcionó a la recurrente la siguiente respuesta:

“En base a las facultades que me confiere el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información y de acuerdo al procedimiento para el acceso a la información ante las unidades universitarias, en donde solicita lo siguiente:

Solicito copia digital del documento por el cual se autoriza a las unidades académicas ubicadas en Chilpancingo a cobrar por el uso del servicio sanitario dentro de las instalaciones universitarias.

Al respecto, le informo que no existe documento alguno ni acuerdo por parte del consejo universitario, el cual autorice cobro del servicio de sanitarios en las unidades academias de manera general.

Sin embargo, pudiera existir un acuerdo por parte del consejo de unidad académica de manera particular en cada escuela, por lo que si desea se investigue dicha información, le sugerimos nos proporcione datos mas específicos que nos permitan dar tramite a esta solicitud.”

III. Ante esta circunstancia, con fecha 11 de marzo de 2015, la C. ***** ** ***** ***** , interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes términos:

*“La que suscribe, por mi propio derecho, señalando como domicilio, para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico *****@gmail.com comparezco ante este Instituto, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para interponer Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Guerrero.*

Por las siguientes consideraciones:

“Con fecha 23 de febrero del 2015, solicité por escrito al Sujeto Obligado arriba mencionado me proporcione la información relativa a “copia digital del documento por el cual se autoriza



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

a las unidades académicas ubicadas en Chilpancingo a cobrar por el uso del servicio sanitario dentro de las instalaciones universitarias.”

II. Especificar el supuesto en que se encuentra su recurso de revisión.

La respuesta fue insuficiente e incompleta, solo entregaron la información anexa en archivo adjunto.

III. Pruebas que anexo como:

Copia de la solicitud presentada al Sujeto Obligado.

Copia de la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito tenerme por interpuesto el Recurso de Revisión en términos de Ley.

IV. En Sesión Ordinaria de fecha 17 de marzo de 2015, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso legal, turnándose al Consejero Instructor C. Joaquín Morales Sánchez.

V. Con fecha 14 de abril de 2015, se requirió informe a la Universidad Autónoma de Guerrero, el cual, fue respondido en fecha 21 de abril de 2015, por parte del sujeto obligado.

VI. Con fecha 24 de abril de 2015, el Consejero Instructor, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto en que se actúa, procediendo a realizar el correspondiente análisis, de conformidad con la exposición de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como de los artículos 95 fracción I, 124, 126, 130 y demás relativos a la Ley de la materia.

SEGUNDO. La causa que originó la interposición del presente medio de defensa, consiste en que el sujeto obligado, al responder la solicitud de información presentada por la recurrente, manifestó que no existía un acuerdo general en donde el Consejo Universitario autorizara el cobro del servicio sanitario en las unidades académicas de la Universidad Autónoma de Guerrero, el cual constituye la materia de la petición aludida, pero además, le *sugiere* a la recurrente que le proporcionara datos mas específicos para dar trámite a su solicitud.

En virtud del análisis al escrito de respuesta proporcionado por la Universidad Autónoma de Guerrero, se advierte que la misma no corresponde a una respuesta de orientación, toda vez que el sujeto obligado no se declaró incompetente para conocer la información materia del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

presente asunto, debido a que no orientó a la solicitante a otra Dependencia, como lo señala el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y tampoco se trata de un requerimiento de prevención, pues a pesar de haberle sugerido a la recurrente que aportara datos mas específicos para darle tramite a su solicitud, ello no puede considerarse como una prevención, debido a que no se mencionó expresamente que se trataba de tal circunstancia y tampoco se le otorgó un término para desahogar dicho requerimiento y poder estimar que se trataba de una prevención propiamente, como lo dispone el artículo 112 de la citada Ley de la materia. Luego entonces, el sentido de la respuesta reside en una manifestación mediante la cual se declara la inexistencia del documento que desea conocer la recurrente, pues el sujeto obligado asevera que no existe documento alguno en donde se autorice el cobro del servicio sanitario en las unidades académicas por parte del consejo universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, sin embargo, tanto en el escrito de repuesta, como en el informe pormenorizado rendido, señala también que pudiera existir un acuerdo por parte de los Consejos Universitarios de cada escuela. En consecuencia, no es posible ratificar la respuesta proporcionada por la Universidad Autónoma de Guerrero, en el sentido de declarar la inexistencia de la información solicitada, cuando el propio sujeto obligado ha manifestado que pudiera existir un documento que autorice el cobro por el uso del servicio sanitario en cada escuela.

Así mismo, es pertinente establecer también, que del escrito de solicitud materia de este asunto, se identifica claramente el concepto de información que desea conocer la recurrente, puesto que no se trata de una solicitud ambigua o errónea para que el Sujeto Obligado le hubiese requerido datos más precisos para dar trámite a dicha petición, pues claramente se precisa que lo solicitado es el documento mediante el cual se autoriza a las unidades académicas de Chilpancingo a cobrar por el uso del servicio sanitario. Por lo tanto, es procedente desestimar la respuesta proporcionada por la Dependencia señalada como responsable.

TERCERO. En este orden de ideas, es preciso señalar que cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, el titular de la unidad de transparencia de que se trate, tiene el deber de realizar todas las medidas necesarias para localizar la información como lo dispone el primer párrafo del artículo 115 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

“Artículo 115. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información analizará el caso y tomará todas las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Sujeto Obligado.”



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En virtud de lo anterior, no existe certeza jurídica de que el Sujeto Obligado haya realizado las gestiones necesarias para localizar la información solicitada, como lo dispone el precepto legal de referencia, para garantizarle al solicitante que las gestiones de búsqueda fueron las adecuadas y que su solicitud fue atendida adecuadamente, toda vez que para declarar la inexistencia de determinada información, necesariamente debe sustentarse con evidencias documentales que acrediten fehacientemente la mencionada búsqueda de la información, como así lo señala el criterio número **12/10**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) actualmente denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Bajo estas disposiciones, se estima que la solicitud de información presentada por la ahora recurrente, no fue atendida adecuadamente por la Universidad Autónoma de Guerrero, pues en lugar de haber respondido que necesitaba datos más precisos para dar trámite a la misma, debió de haber realizado las gestiones necesarias para localizar la información de mérito, atendiendo al procedimiento de búsqueda señalado en el artículo 115 de la Ley de la materia, para que conforme a ello se estableciera la existencia o inexistencia de la información solicitada, lo cual, no sucedió en el presente asunto, en consecuencia es procedente **revocar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, puesto que el Sujeto Obligado no agotó el procedimiento de búsqueda correspondiente para localizar la información solicitada y por ende, no es posible ratificar su inexistencia.

CUARTO. En este orden de ideas, es pertinente ordenarle al Sujeto Obligado que en observancia a lo establecido en el artículo 115 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, realice las gestiones necesarias para localizar y recabar la información solicitada relativa al documento por el cual se autoriza a las Unidades Académicas de la Universidad Autónoma de Guerrero ubicadas en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cobrar por el uso del servicio sanitario dentro de las instalaciones



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

universitarias, mediante oficio dirigido a las Unidades Académicas de referencia o, a través de las vías institucionales que considere más apropiadas, de manera que exista constancia del procedimiento de búsqueda de la información materia del presente asunto y, en caso de que la misma exista y sea recabada, deberá entregarla a la recurrente. En caso contrario, deberá proceder en términos del segundo párrafo del citado precepto normativo.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información generada por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones es de carácter pública y por consiguiente, queda comprendida dentro de la señalada por la fracción I, del apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al expresar que:

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

A mayor abundamiento, el primer párrafo del artículo 6 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala:

“La información contenida en los documentos que los sujetos obligados señalados en el artículo anterior generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tendrá el carácter de pública y los particulares podrán acceder a la misma, en los términos y con las excepciones que esta Ley señala.”

En consecuencia, la Universidad Autónoma de Guerrero, debe agotar el procedimiento de búsqueda correspondiente con la finalidad de localizar y recabar la información materia de este asunto y en su caso, le sea proporcionada a la ahora recurrente, pues de lo contrario deberá proceder conforme al procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 115 de la citada Ley de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la Universidad Autónoma de Guerrero, por rendido el informe en términos de Ley.

SEGUNDO. Con base en los considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución, **se revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y, en consecuencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

se ordena a la Universidad Autónoma de Guerrero, que en observancia a lo establecido en el artículo 115 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, realice las gestiones necesarias para localizar y recabar la información solicitada relativa al **documento por el cual se autoriza a las Unidades Académicas de la Universidad Autónoma de Guerrero ubicadas en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cobrar por el uso del servicio sanitario dentro de las instalaciones universitarias** y en su caso, le sea proporcionada a la C. ***** ***, pues de lo contrario deberá proceder conforme al procedimiento establecido en el segundo párrafo del citado precepto normativo.

TERCERO. Dígasele a la Universidad Autónoma de Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de esta Resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito, una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción pecuniaria consistente en cien días de salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, CRESCENCIO ALMAZÁN TOLENTINO y JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ**, siendo Consejero Instructor el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el día doce de agosto del año dos mil quince, por ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

RUBRICA

C. Roberto Rodríguez Saldaña

Consejero Presidente

RUBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez

Consejero

RUBRICA

C. Crescencio Almazán Tolentino

Consejero

RUBRICA

C. Rene Pérez Alcaraz

Secretario Ejecutivo